

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

BGC

CURSA CON ALCANCE EL
DECRETO N° 8, DE 2009, DEL
MINISTERIO DE SALUD.

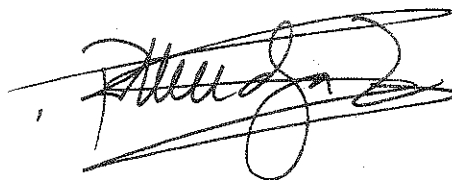
SANTIAGO, 06. MAY 09 *023454

Esta Contraloría General ha tomado razón del decreto N° 8, de 2009, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento que Establece los Criterios Generales y Disposiciones sobre Exigencia, Aplicación, Evaluación y Puntuación Mínima para el Diseño y Aplicación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, por ajustarse a derecho.

No obstante lo anterior, cumple con precisar que en los vistos del decreto del rubro debió haberse hecho referencia al informe técnico evacuado por la Comisión Nacional Docente Asistencial de Salud, de fecha 23 de enero de 2009, que se adjunta en cumplimiento de la exigencia del artículo 1°, inciso 5°, de la ley N° 20.261 que le sirve de fundamento.

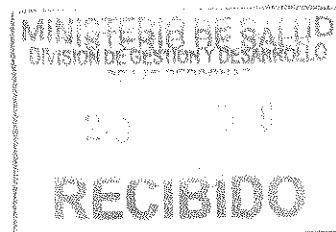
Asimismo, cumple advertir que lo señalado en el artículo 17 del documento que se cursa, en cuanto señala que "los médicos cirujanos que hayan obtenido su título profesional en el extranjero habrán revalidado automáticamente su título profesional de médico cirujano, sin necesidad de cumplir ningún otro requisito para este efecto", debe entenderse, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.261 y al contexto del propio reglamento, que ello es así para los efectos que indica el artículo 12 del decreto que se cursa, lo que no obsta a lo dispuesto por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, de la misma Cartera, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.

Saluda atentamente a Ud.



RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

M. A. M.
AL SEÑOR
MINISTRO DE SALUD
PRESENTE



REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES
DPTO. ASESORIA JURIDICA 10
PLA/HSU/SP/EAR

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS
CRITERIOS GENERALES Y
DISPOSICIONES SOBRE EXIGENCIA,
APLICACIÓN, EVALUACIÓN Y
PUNTUACIÓN MÍNIMA PARA EL DISEÑO
Y APLICACIÓN DEL EXAMEN ÚNICO
NACIONAL DE CONOCIMIENTOS DE
MEDICINA

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

Nº 08 /

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

NUEVA RECEPCION
19 FEB. 2009

SANTIAGO, 10 FEB 2009

DEPART. JURIDICO		
DEPART. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR S.		
IMPUTAC.		
ANOT. POR S.		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República; en el artículo 1° de la ley 20.261; lo informado por la Comisión Nacional Docente Asistencial de Salud, creada por el decreto supremo N°110 de 1963, del Ministerio de Salud, en el Acta de su Primera Sesión Año 2009, celebrada con fecha 23 de enero de 2009, y lo dispuesto por la resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

TOMADO RAZON
CON ALCANCE
5 - MAY 2009

DECRETO: Contralor General
de la República
023454

Apruébase el siguiente reglamento que establece los criterios generales y disposiciones sobre exigencia, aplicación, evaluación y puntuación mínima para el diseño y aplicación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina.

gr

RETIRADO
12 MAR. 2009
1003

Título I Objeto y disposiciones generales

Artículo 1º. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para la adecuada y eficiente aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 20.261, que establece el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina.

En particular, este reglamento establece:

- a) Los criterios generales destinados a garantizar la adecuación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina con el perfil profesional de los médicos cirujanos requerido para el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de salud;
- b) Los criterios generales que aseguren la objetividad, transparencia, igualdad y adecuada publicidad en el diseño y administración del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina; y,
- c) Las normas especiales sobre exigencia, aplicación y evaluación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina; así como las normas sobre puntuación mínima requerida para su aprobación.

Artículo 2º. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- a) Asociación: Asociación de escuelas de medicina a la que se hace referencia en el artículo 3º de este reglamento.
- b) Comisión: Comisión Nacional Docente Asistencial de Salud creada por el Decreto Supremo Nº 110 de 1963, del Ministerio de Salud.
- c) Examen: Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina.
- d) Ley: Ley 20.261.

Artículo 3º. El Examen será una prueba diseñada y administrada por la asociación que reúna al mayor número de escuelas de medicina del país, de entre aquellas que tengan, a lo menos, una promoción de graduados y cuyas carreras y programas de estudio hayan sido acreditados conforme a lo establecido en el artículo 27 de la ley 20.129.

El Ministro de Salud deberá designar a la asociación que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, para cuyo efecto la o las entidades interesadas deberán acompañar una solicitud de designación adjuntando copia autorizada vigente de todos los antecedentes legales relativos a su constitución y existencia legal, la identificación de sus representantes legales y una nómina actualizada de las escuelas de medicina que sean miembros de la entidad, sea que la integren en forma directa o a través de la respectiva facultad de medicina de la universidad a que pertenezcan.

Recibida la información referida en el inciso anterior, el Ministerio de Salud deberá confirmar si la asociación o entidad interesada cumple o no con los requisitos establecidos en el inciso primero y, en caso de ser efectivo, dictar una resolución designando a la entidad o asociación requirente como la asociación administradora del Examen, para los efectos de este reglamento.

La Asociación deberá informar en un plazo de treinta días hábiles al Ministerio de Salud de todo cambio en el número o identidad de las escuelas de medicina que agrupe.



La resolución de designación mantendrá su vigencia en tanto la asociación designada cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero. En todo caso, si la asociación designada pierde la condición referida, la nueva designación comenzará a regir una vez que los resultados del último Examen hayan quedado a disposición de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



Título II Criterios generales

Artículo 4°. Los criterios generales que se establecen en el artículo siguiente deben ser observados tanto en el diseño y elaboración del Examen, como en su revisión o modificación, con la finalidad de que su aplicación dé seguridad razonable de que el perfil del médico cirujano que lo apruebe permite o contribuye a alcanzar el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de salud.

Artículo 5°. Con el fin de garantizar la adecuación entre el Examen y el perfil profesional para cumplir los objetivos de la política nacional de salud, la Asociación Administradora deberá aplicar como criterios en el diseño del Examen los siguientes elementos:

- a) Capacidad diagnóstica y terapéutica en los problemas de salud de mayor prevalencia en el país;
- b) Competencia en el manejo de los protocolos y guías clínicas incluidos en el sistema de garantías explícitas en salud;
- c) Manejo de los aspectos de promoción de la salud y prevención de las enfermedades de mayor relevancia para el cumplimiento de la política nacional de salud;
- d) Conocimiento de los principios y valores que sustentan la política nacional de salud, tales como la estrategia de atención primaria de salud; el modelo de atención integral con enfoque en salud familiar y comunitario; los roles del Ministerio de Salud, la Autoridad Sanitaria Regional y de los prestadores de servicios de salud; así como también los marcos legales que regulan la política nacional de salud;
- e) Conocimiento de la administración básica de establecimientos de salud y de gestión clínica en un contexto de red asistencial, y el rol que le compete al médico cirujano;
- f) Conocimiento de los aspectos relacionados con el desarrollo de los sistemas de calidad en salud, tales como los deberes y derechos de los usuarios, estándares de acreditación, sistemas de información y registros médicos; y,
- g) Conocimiento en gestión participativa intersectorial en salud y de trabajo con la comunidad.

Artículo 6°. El Examen tendrá dos secciones, una práctica y otra teórica. El Examen se considerará aprobado siempre que se aprueben ambas secciones. La sección práctica se evaluará en términos de aprobado o reprobado. El resultado de la sección teórica se expresará en un porcentaje de respuestas correctas del postulante, ajustado mediante un procedimiento técnico definido por la Asociación, el que deberá hacerse público al momento de realizarse la convocatoria al examen, considerándose 51 % el mínimo de aprobación.



El puntaje obtenido en la sección teórica definirá el puntaje del Examen, siempre que la sección práctica sea aprobada.

Todo cambio en la puntuación mínima de aprobación del Examen, en la escala aplicable o en la forma de cálculo de la misma deberá hacerse con anterioridad a la convocatoria de aquel en que se aplique y publicitarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 11.

Artículo 7°. La asociación establecerá los contenidos del Examen conforme a los elementos indicados en el artículo 5°.

Los contenidos de la sección teórica del Examen deberán ser informados públicamente con a lo menos seis meses de antelación a la fecha de rendición.

Artículo 8°. La Asociación deberá dar a conocer los procedimientos y plazos para formalizar la postulación en cada oportunidad y los equipos técnicos y profesionales de expertos que formen parte de ella o que colaboren o intervengan en el diseño y administración del Examen. Toda la información que la Asociación deba entregar al público, deberá estar disponible en sus dependencias y además ser comunicada en su página de internet.

Artículo 9°. El instrumento mediante el que la Asociación aplique el Examen deberá ser, en cada oportunidad, uno mismo para todos los interesados en rendirlo, no pudiendo haber diferencias en cuanto a su extensión, a la profundidad o especificidad de los conocimientos y habilidades que sean objeto de evaluación ni a los aspectos o partes de que se compone.

Artículo 10. En su sección teórica, el Examen debe ser el mismo para todos quienes se sometan a él, lo que no obsta a que puedan contemplarse diversos formatos de Examen que incluyan una selección de preguntas diversas, los que en todo caso, deberán respetar los criterios señalados en el artículo precedente.

Para la sección práctica, los establecimientos de salud que la Asociación deberá considerar para rendir esta sección del Examen, serán los que sean campo de formación profesional y técnica en la carrera de medicina, en virtud de uno o más convenios vigentes con universidades nacionales que cuenten al menos con una promoción de egresados, conforme a la normativa que le sea aplicable.

Artículo 11. El Examen se rendirá al menos una vez al año. La Asociación deberá difundir el llamado a rendir la sección teórica del Examen mediante una publicación en un medio de circulación nacional, que deberá realizarse con una anticipación de al menos ciento veinte días corridos, sin perjuicio de la inserción de la misma información en la página web que la Asociación deba mantener. En cuanto a la sección práctica del Examen, se rendirá en el o los lugares y oportunidades que la Asociación indique, lo que dará a conocer en la forma señalada, indicando el nombre del establecimiento y la fecha respectiva para el cumplimiento.

Título III

Exigencia, aplicación, evaluación y puntuación mínima del Examen

Artículo 12. El Examen debe ser aprobado en sus dos componentes, teórico y práctico, para los fines de:

- a) Postular a cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud creados por el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, en los establecimientos de salud de carácter experimental, creados por el artículo 6° de la ley 19.650, y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal;

